

EL JURAMENTO Y LOS REGLAMENTOS PARLAMENTARIOS

(Comentario a la STC 119/1990, de 21 de junio)

FERNANDO SANTAOLALLA

SUMARIO: I. LOS TÉRMINOS DEL PROBLEMA RESUELTO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.—II. LICITUD DEL JURAMENTO O PROMESA DE ACATAMIENTO.—III. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO.—IV. LA REFERENCIA A «POR IMPERATIVO LEGAL» EN LA PROMESA O JURAMENTO.—V. NORMA REGULADORA DEL JURAMENTO O PROMESA.—VI. LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA INICIADA LA LEGISLATURA.—CONCLUSIÓN.

I. LOS TÉRMINOS DEL PROBLEMA RESUELTO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunque son conocidos los hechos que dieron lugar a la sentencia 119/1990, de 21 de junio, del Tribunal Constitucional (en adelante, TC), no está de más hacer un resumen de los mismos, que dé apoyo a los comentarios que después se hacen.

El 21 de noviembre de 1989 se celebró la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados para abrir así su IV Legislatura. En dicha sesión, el presidente de la Cámara procedió a tomar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución española (en adelante, CE) a los Diputados asistentes. Este acto está previsto en el Reglamento del Congreso (en adelante, RC), pero no regulado con detenimiento, especialmente en lo relativo a la fórmula del juramento o promesa. El artículo 4 lo contempla como un acto que ha de verificarse tras la elección de la Mesa, mediante llamamiento a los Diputados por orden alfabético.

El art. 20 se limita a preverlo como uno de los requisitos para adquirir la condición plena de diputados:

«3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución.»

La consecuencia del incumplimiento de estos requisitos entre los cuales el transcrito, se recoge en el apartado 2 de este mismo artículo 20:

«... celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.»

En la sesión mencionada, el Presidente indicó que, «de acuerdo con los precedentes de la Cámara, el acatamiento se presta mediante la fórmula «sí, juro» o «sí, prometo» y efectuándose la pregunta: «¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?» La fórmula observada en la práctica fue la así indicada por la Presidente.

Pocos días después se publicó una «Resolución de la Presidencia sobre la forma en que se ha de prestar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución previsto en los artículos 4 y 20 del Reglamento de la Cámara» (*Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, Serie E, núm. 4, de 30 de noviembre de 1989). Esta Resolución se dictaba al amparo del artículo 32.2 RC, que se refiere a la aprobación de resoluciones de carácter general con función supletoria del propio Reglamento parlamentario. Su contenido se limitaba a consagrar a nivel normativo la fórmula de juramento aplicada en la sesión constitutiva y a disponer su entrada en vigor el mismo día de su publicación oficial.

En la sesión del 4 de diciembre siguiente, la fórmula así instituida se aplicó a los Diputados electores señores Alcalde e Idígoras y señora Aizpurúa. Una vez formulada la pregunta «¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?», todos ellos respondieron de la siguiente manera: «Por imperativo legal, sí, prometo.» La contestación no se ajustaba estrictamente a lo dispuesto en la resolución mencionada, ya que, aunque incluía un «sí, prometo» enteramente correcto, anteponeía la expresión «por imperativo legal» no previsto en aquella. Ante esta circunstancia, el Presidente del Congreso declaró que, «al no haber utilizado la fórmula reglamentaria, no han adquirido la condición plena de diputados».

Reiterado en tres sesiones sucesivas el llamamiento para prestar el juramento o promesa a estos diputados, sin que ninguno compareciese al efecto, el Presidente manifestó que «no tendrán, según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Cámara, derechos ni prerrogativas hasta que se produzca la adquisición plena de su condición de Diputados».

Finalmente, el 27 de febrero de 1990, los Diputados afectados interpusieron recurso de amparo ante el TC contra la decisión del Presidente de

4 de diciembre, ya referida. No nos detendremos en la exposición de las alegaciones de los recurrentes y de la representación procesal del Congreso de los Diputados. Digamos tan sólo que los recurrentes instaron la suspensión de la medida recurrida, lo que fue denegado por auto de 29 de marzo por decisión del Pleno del Tribunal, que había recabado para sí previamente el conocimiento del recurso de amparo. Este hecho, de ser resuelto por el Pleno del Tribunal, en lugar de por una de sus Salas, como es regla en estos recursos, dota de una mayor relevancia, si cabe, a los pronunciamientos de la sentencia que a continuación se comentan.

II. LICITUD DEL JURAMENTO

O PROMESA DE ACATAMIENTO A LA CE

Lo primero que sobresale en la sentencia es el reconocimiento de la licitud de la exigencia del juramento o promesa de acatamiento a la CE. Esta no lo impone —dice el TC—, pero tampoco es contrario a ella. Se trata de una decisión del legislador (art. 108.6 de la LO 5/1985) y del propio Congreso (arts. 4 y 20 RC), «dentro del ámbito de libertad para la creación jurídica que constitucionalmente les corresponde».

Esta doctrina no es novedosa, pues ya el TC había proclamado la licitud de este requisito en sus sentencias 101/1983 y 122/1983, siempre que se disponga por una norma con rango de ley (sentencia 8/1985). Se rechazaba entonces, y se ratifica ahora, que suponga vulneración de la libertad ideológica o de expresión, postura plausible, pues, por un lado, el artículo 23.2 autoriza al legislador para establecer los requisitos de acceso a las funciones y cargos públicos, y por otro, el simple acatamiento a la CE no implica una adhesión a una posición ideológica determinada, pues precisamente la CE consagra a nivel máximo el pluralismo político, la libertad ideológica y la inviolabilidad de los parlamentarios, por lo que el simple acatamiento de la misma, de implicar alguna consecuencia, sería la adhesión a estos valores.

Por otro lado, el TC insiste en sus manifestaciones anteriores de que la obligación de acatamiento deriva del artículo 9.1 de la CE, por lo que existiría, aunque el juramento o promesa no se exigiese. Pero ahora lleva a sus últimas consecuencias estas consideraciones, desembocando en la pura desvalorización del juramento o promesa. Así como la sentencia 101/1983 indicaba que el RC había dado forma con este acto al deber positivo de acatamiento establecido en la Norma fundamental, y que el artículo 23 CE «no comprende el derecho de participar en los asuntos públicos por medio de representantes que no acaten formalmente la Constitución», lo que apuntaba

a una estimación puramente formal de la promesa o juramento, esta valoración se diluye en la sentencia glosada, al afirmarse que este acto puede crear «un vínculo suplementario de índole religiosa o moral (y que) esta vinculación más fuerte *en el fuero interno no tiene, como tal, trascendencia jurídica*». (El subrayado es, obviamente, nuestro.) Así como la calificación de simple requisito formal del juramento o promesa resulta plausible, por no implicar ninguna vinculación material con la CE, la novedosa afirmación de carencia de toda trascendencia jurídica parece exagerada, pues incluso como se reconoce a continuación su no verificación priva del ejercicio de las funciones propias de la condición de parlamentario: trascendencia jurídica sí que la hay, aunque sea como consecuencia de un acto que no obliga a nada más allá de la propia prestación del juramento o promesa.

Esta desvalorización del juramento o promesa se ve reiterada más adelante al afirmarse que «el requisito del juramento o promesa es una supervivencia de otros momentos culturales y de otros sistemas jurídicos a los que es inherente el empleo de ritos o fórmulas verbales ritualizados como fuente de creación de deberes jurídicos y de compromisos sobrenaturales». En definitiva, el TC opta por mantener la constitucionalidad del juramento, pero al precio de privarle de toda trascendencia. Lo cual, a su vez, plantea nuevas dudas, pues no se comprende muy bien que el cumplimiento o incumplimiento de algo que viene a calificarse de simple arcaísmo pueda provocar la suspensión en las funciones de Diputado o Senador.

III. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO

Ya hemos comentado el excesivo rigor de la mención de carencia de trascendencia jurídica del acto en cuestión, que parece más un *flatus vocis* que una afirmación que recoja el verdadero sentir del TC. Acto seguido se señala algo de suma importancia y con sustanciales consecuencias prácticas: «Su eventual incumplimiento (de la exigencia del juramento o promesa) no priva de la condición de Diputado o Senador, para lo que no hay otro título que la elección popular, sino sólo del ejercicio de las funciones propias de tal condición.»

En definitiva, es la elección la que determina la condición de parlamentario y no el cumplimiento de los requisitos del artículo 20.1 del RC. La elección es el elemento constitutivo, mientras que lo segundo es simple condición para su eficacia: el que resulta elegido deviene por lo mismo Diputado o Senador, bien que en la modalidad de electo, y tiene pleno derecho para entrar en el ejercicio del cargo; esto es, para adquirir la condición plena de

parlamentario, para convertirse en Diputado o Senador sin más. Así como este perfeccionamiento del título sólo depende de la voluntad de su titular (tal es el alcance del art. 20.1 RC), la adquisición del elemento constitutivo es obviamente heterónoma, por estar sujeta al veredicto del cuerpo electoral. Todo ello concuerda armoniosamente con la naturaleza democrática del cargo de Diputado o Senador, haciendo que el único elemento fundamental sea su elección popular, y dejando a los requisitos formales y administrativos como simples condiciones para el ejercicio de un título que en ese momento resulta indiscutible, y con la propia CE (art. 68.5), que determina que *el mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección...*, fijando así el *dies a quo* de los Diputados en el de su elección y no en un momento posterior, como sería el del cumplimiento de los requisitos del artículo 20 RC. De ahí que este mismo artículo reconozca que *los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo*.

Lo anterior es algo comúnmente aceptado, y no merece mayor comentario. No obstante, la rotundidad con que el TC afirma que la falta del juramento o promesa no priva de la condición de Diputado o Senador al elegido como tal plantea la cuestión de la regularidad de la práctica observada en las últimas legislaturas, de considerar que estos parlamentarios dejan de computar para el número legal de miembros de las Cámaras (en el caso del Congreso de los Diputados, 350) y la paralela disminución del número en que quedan fijadas las mayorías cualificadas, especialmente la absoluta, necesaria para la aprobación de iniciativas tan importantes como leyes orgánicas y mociones de censura.

Siempre nos pareció dudosa esta práctica, por entender que los Diputados o Senadores que no cumplen con la exigencia del juramento o promesa siguen siendo tales, a pesar de todo. Aquí no se produce ninguna vacante, supuesto en que sí estaría justificado la disminución del número legal de parlamentarios, sino simplemente el voluntario incumplimiento de un requisito para el ejercicio de las funciones parlamentarias. El Diputado o Senador que así actúa no sólo no causa baja (arts. 22 RC y 18 RS), sino que puede en cualquier momento (art. 20 RC) completar su condición, lo que le abre la puerta al ejercicio del cargo, no a la obtención del título, que, como queda dicho, ya poseía desde la elección. Es absurdo que el número legal pueda subir o bajar en función de algo tan accidental y aleatorio como la voluntad de unos parlamentarios para cumplimentar un requisito que, según el propio TC, es puramente formal. Y es injusto dar el mismo tratamiento a un escaño vacante que a un escaño que cuenta con un titular proclamado y reconocido. El TC ha venido a reforzar esta impresión —ciertamente, sin

referirse directamente a la cuestión— al advertir que el incumplimiento «no priva de la condición de Diputado o Senador, para la que no hay otro título que la elección popular...». Si esto es así, el Diputado electo, y que aún no ha cumplido con la exigencia comentada, es tan Diputado como cualquier otro, razón por la que no debieran introducirse distinciones para el cómputo del número legal de la Cámara.

Pero pasemos ya a examinar lo que era el nudo central del recurso de amparo, a saber: si la anteposición de la expresión «por imperativo legal» a la promesa o juramento equivalía al incumplimiento de la exigencia reglamentaria.

IV. LA REFERENCIA A «POR IMPERATIVO LEGAL» EN LA PROMESA O JURAMENTO

El punto fundamental que el TC resuelve es si la adición de una expresión como la utilizada por los Diputados mencionados desvirtúa el juramento o promesa, aunque se hayan empleado los giros «sí, juro» o «sí, prometo» establecidos reglamentariamente.

Con buen criterio, el TC manifiesta que «para tener por cumplido el requisito no bastaría sólo con emplear la fórmula ritual, sino emplearla, además, *sin acompañarla de cláusulas o expresiones que, de una u otra forma, vacíen o condicionen su sentido propio*, sea cual fuere la justificación invocada para ello». (El subrayado vuelve a ser nuestro.) En definitiva, habría que considerar como invalidantes todas aquellas menciones que condicionen o desvirtúen en alguna medida el acatamiento a la CE, pues ésta es la *ratio* del juramento o promesa, cumplida la cual hay que entender que la inclusión de alguna manifestación sin esas connotaciones no tiene la gravedad suficiente como para equipararla al puro y simple incumplimiento de la exigencia reglamentaria.

También con buen criterio, el TC se resiste a entrar en una consideración puramente semántica y sintáctica de la yuxtaposición de «por imperativo legal» al «sí, prometo» o «sí, juro», lo que podría haber desembocado en una estéril discusión bizantina, y en su lugar examina el problema en su significado para «el lenguaje común». Como no se trata de un problema técnico, sino de comprobar si las palabras utilizadas implican un ánimo torticero que desvíe la fórmula ritual de su finalidad, se hace lógico valorar las manifestaciones efectuadas por su significado para el lenguaje común (que obviamente no coincide con el vulgar): si ha habido o no acatamiento constitucional.

El TC señala en este crucial punto que «la expresión (por imperativo legal) no tiene valor condicionante ni limitativo de la promesa», por lo que no puede equipararse al incumplimiento del requisito reglamentario, como se hizo por la Presidencia del Congreso, pues tal interpretación es contraria al artículo 23 CE, sobre acceso en condiciones de igualdad a cargos y funciones públicas. De ahí la concesión del amparo a los recurrentes y la anulación del acuerdo de 4 de diciembre de 1989, entendiéndose cumplido el requisito tantas veces citado y consecuentemente adquirida la condición plena de Diputados.

No ignora el TC el trasfondo político del giro, empleado como forma de testimoniar que el acatamiento no es espontáneo, sino simple voluntad de cumplir el requisito que la ley impone a los parlamentarios. Esta actitud era consecuencia del compromiso político adquirido con sus concretos electores, lo que constituye un comportamiento lícito que no puede ser obstaculizado. En definitiva, parece venir a decir el TC: es cierto que la expresión «por imperativo legal» incluye una connotación política, pero como no encierra una condición o anulación del acatamiento, ha de darse por válida. Al contrario, su prohibición supone imposibilitar el acceso al Parlamento de una concreta fuerza política con respaldo electoral, lo que sería contrario al pluralismo político.

Siguen a continuación en la sentencia unas observaciones sobre la conveniencia de que se hubiese instituido la oportunidad de dar explicación del juramento a los parlamentarios para evitar incidentes como el resuelto por la sentencia, observaciones que se nos antojan fuera de lugar. No se corresponde con las funciones del TC ni con el *status* del Parlamento el emitir y recibir, respectivamente, esta suerte de exhortaciones.

V. NORMA REGULADORA DEL JURAMENTO O PROMESA

Otra de las alegaciones de los recurrentes era la falta de idoneidad de la norma utilizada (Resolución de la Presidencia) para regular la fórmula ritual, ya que el artículo 72.1 CE exige la aprobación por mayoría absoluta de la Cámara de los Reglamentos parlamentarios y su reforma, cuestionándose así la equivalencia entre estos Reglamentos y las Resoluciones de las Presidencias de las Cámaras.

Aunque en el auto 244/1986, de 12 de marzo, el TC dio pie para esta equiparación, al indicar que las «resoluciones de la Presidencia de la Asamblea de Madrid (...) constituyen normas con valor de ley», fuerza de ley que también se reconocía a los Reglamentos parlamentarios (sentencia 118/

1988), la verdad es que en esta última sentencia ya se indicaba que la equivalencia era a los solos efectos de su impugnación constitucional, por lo que las primeras tendrían un rango subordinado a los segundos: estas resoluciones de la Presidencia tratan «de suplir omisiones en el texto del Reglamento, integrando y completando la insuficiencia de éste, mediante reglas *que, sin modificarlo ni poderlo infringir*, se añaden, integran o incorporan al ordenamiento reglamentario de la Cámara...», añadiéndose que «la resolución supone ejercicio de una facultad normativa delegada *para suplir o interpretar, sin modificar regulaciones existentes*, el Reglamento de la Cámara...» (Los subrayados son de nuevo nuestros.)

En la sentencia comentada, tras reiterar que la equiparación de Resoluciones presidenciales y Reglamentos parlamentarios desde el punto de vista de su impugnabilidad, «no equivale a una equiparación de unas y otros desde todos los puntos de vista y a todos los efectos», se intenta deslindar materialmente ambos cuerpos con una distinción tan equívoca y vaporosa que no produce otra cosa que perplejidad. Dice así el TC: «La facultad presidencial de la que ahora nos preocupamos sólo es admisible (y, en consecuencia, las normas que de ella resultan sólo son constitucionalmente válidas) cuando se la utilice para suplir omisiones del Reglamento o para interpretarlo, no para desarrollar o especificar sus prescripciones.» ¡Agárreme usted, querido lector, esa mosca por el rabo! ¡Cuán fino habrá de hilarse en adelante para distinguir lo que es suplencia o interpretación del Reglamento de su simple desarrollo o especificación! ¡Cuánto escrutinio no se necesitará para separar lo que es «integración de una laguna», que el TC da por válido, de lo que es «desarrollo o especificación del Reglamento», que resulta vedado!

Hasta ahora entendíamos que cuando se interpreta una disposición es porque su genérica redacción no resiste su aplicación indiscriminada, necesitando entonces una aclaración o especificación de su o sus sentidos, por lo que «especificación» es una forma de «interpretación». También pensábamos que las lagunas u omisiones en sentido estricto, esto es, la ausencia de regulación de cuestiones incluidas en la reserva material de un tipo determinado de normas (ley, ley orgánica, reglamento parlamentario) sólo podían cubrirse normalmente por ese tipo de normas, por lo que no cabría su integración por normas inferiores, pues de otra forma se podía defraudar la correspondiente reserva, que en el ámbito parlamentario supondría la infracción del art. 72.1 CE. (Nos referimos sólo a integración *normativa* de las lagunas en sentido estricto, no a la que procede de la pura interpretación del aplicador del derecho, que le puede ser obligada, como se dispone en el artículo 11.3 de la LOPJ.) Y que si se tratase de lagunas impropias, o sea, de simples imprecisiones, ambigüedades o contradicciones de una norma, su

integración por disposiciones de rango inferior podía calificarse de «desarrollo». Todas estas impresiones quedan ahora, con los pronunciamientos del TC, en suspenso, abriéndose paso a lo que pueden ser discusiones puramente verbales sobre lo que constituye una Resolución presidencial en relación al Reglamento parlamentario. Y lo más preocupante es que la ya de por sí dilatada concepción de las Resoluciones presidenciales del artículo 32.2 RC resulta ampliada por esta sentencia, con la consecuencia de que aspectos materialmente reglamentarios, esto es, merecedores de figurar en los Reglamentos de las Cámaras, se regulen por esta vía más cómoda de las resoluciones, con el consiguiente olvido del requisito del artículo 72.1 CE.

Otro aspecto que llama la atención en este juego de equiparaciones y distingos es la calificación que hace el TC, casi de pasada, de las Resoluciones de los Presidentes de las Cámaras como disposiciones con «valor de ley», lo cual ya había sido también proclamado en la precedente sentencia 118/1988. Pero lo sorprendente de esta consideración es que inmediatamente se añade que esta norma con valor de ley está «desprovista de la fuerza propia de la ley como son los Reglamentos parlamentarios». Así, pues, se puede tener «valor de ley», pero no «fuerza de ley». No se nos alcanza la razón de esta sutil calificación de normas que carecen de fuerza legal a pesar de tener valor de ley. Hasta ahora entendíamos que eran expresiones sinónimas, que una norma tenía valor de ley porque valía como una ley, porque encerraba su misma fuerza, esto es, la posibilidad de modificar lo dispuesto en normas de rango de ley. Si carece de esta eficacia, pensábamos y pensamos que no se posee fuerza legal, pero por lo mismo no se merece la calificación de «valor de ley». La construcción de esta abigarrada tipología se debe al deseo de justificar el recurso de inconstitucionalidad contra estas disposiciones de rango inferior a los Reglamentos parlamentarios, algo no previsto expresamente en el artículo 27.2 de la LOTC, como se reconocía en la sentencia 118/1988. A nuestro juicio hubiese sido preferible entender subsumido en dicho precepto a estas normas materialmente reglamentarias para evitar así violaciones de la CE por esta vía, sin recurrir a una complicación tan innecesaria como oscurecedora.

Negamos también que los Reglamentos parlamentarios tengan fuerza de ley, pues si así fuera podrían modificar lo dispuesto en cualquier norma con rango de ley, cosa que no ocurre, por lo que tal calificación debería utilizarse con mucha prudencia y admitiendo que se trata de una equiparación aproximada, en sentido figurado, a la manera del artículo 1.091 del Código Civil, cuando dice que «las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes». Pero lo que sí parece enteramente negativo es la nueva distinción que queda recogida.

VI. LA APLICACION DE LA NORMATIVA INICIADA LA LEGISLATURA

Otro de los reproches que hace el TC a la Resolución de 30 de noviembre de 1989 es que haya sido aplicada una vez iniciada la legislatura, alcanzando a un solo grupo de Diputados: «Como norma nueva, como innovación del ordenamiento para llenar una laguna del mismo, el hecho de que la Resolución fuera promulgada iniciada ya la legislatura, y habiendo prestado juramento o promesa la inmensa mayoría de los Diputados, no invalida su contenido, pero hace imposible su aplicación inmediata, pues evidentemente los Diputados elegidos en una misma convocatoria electoral, y que han recibido su mandato simultáneamente, no pueden verse sujetos, para acceder a la condición plena de Diputados, a condiciones o requisitos jurídicamente diferentes.» Se utilizan así dos órdenes de consideraciones: por un lado, tratarse de una norma que se aprueba iniciada la legislatura, y por otro, aplicarse sólo a una parte de la Cámara con supuesta discriminación.

A nuestro entender, son discutibles ambas consideraciones. El hecho de haberse iniciado la legislatura no debe excluir la posibilidad de aprobar nuevas normas reglamentarias y aplicarlas sin más. Especialmente cuando se parte, como en el caso presente, de la necesidad de «llenar una laguna». En tal circunstancia es lógico que se dicte una nueva normativa, ya que en caso contrario, o bien el vacío impedía la aplicación de otros preceptos (en el caso presente, los arts. 4 y 20.1.3.º RC), o bien la laguna se integraba de otra forma, pero siempre mediante la adición de nuevas reglas o criterios. Si hay laguna, debe haber normas adicionales que la salven (sin entrar ahora en el problema de la fuente de estas nuevas normas). Precisamente la Resolución de 30 de noviembre era el medio más formalizado y, por consiguiente, con más garantías de salvar la laguna sobre la expresión ritual, ya que estaba adoptada al amparo del artículo 32 RC. Por eso, de declararla inaplicable por el motivo indicado, con mucha más fuerza habría que haber declarado inaplicable la exigencia de una concreta fórmula en la sesión constitutiva de 21 de noviembre.

Que pueden aplicarse nuevas normas una vez iniciada la legislatura lo revela la propia exigencia del juramento o promesa, que se introdujo, como el conjunto de los actuales RC y RS, mediada la primera Legislatura. La disposición transitoria cuarta del RC y la quinta del RS exigieron el cumplimiento de este requisito a Diputados y Senadores que en el momento de ser elegidos carecían de esta obligación. Además, estas disposiciones supusieron la exigencia del nuevo requisito sólo a unos parlamentarios, los que estaban en el ejercicio del cargo en el momento de su entrada en vigor, y no así a aquellos

otros que hubieran podido cesar antes. Entendemos que no hay nada que objetar en principio a esta situación, pues las Cámaras, siempre que no caigan en arbitrariedades o discriminaciones injustificadas, deben poder establecer las limitaciones y requisitos que estimen convenientes, incluyendo el momento de su entrada en vigor.

Llegamos así a la segunda consideración esgrimida por el TC: inaplicabilidad de la nueva norma para no caer en la observancia de condiciones diferentes para Diputados elegidos al mismo tiempo. Pero tal diferencia de trato nunca se produjo en el supuesto examinado, pues la fórmula ritual recogida en la resolución de 30 de noviembre era la misma que se había exigido en la práctica en la sesión constitutiva. Y, de otra parte, aunque la diferencia existiese, lo que habría que perseguir, en aplicación de la doctrina del TC sobre el principio de igualdad, es que esa diferencia resultase arbitraria o injusta, o que no obedeciese a motivos razonables, de tal modo que no toda diferencia de trato supondría una discriminación inconstitucional.

CONCLUSION

En definitiva, la sentencia comentada parece enteramente plausible en la cuestión de fondo: la adición de una expresión que no contradice ni condiciona el juramento o promesa, aun no siendo reglamentaria, no posee la gravedad como para equipararla al incumplimiento de este requisito, pues éste ha de darse por satisfecho en cuanto se ha producido una manifestación virtual de acatamiento. En cambio, resulta más discutible en aspectos accesorios (para el caso resuelto) como el valor o naturaleza de las resoluciones presidenciales, su ámbito material y su aplicación.

